

SOBRE LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD Y LOS ACTOS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES

HERNÁN RACCIATTI (h.) y ALBERTO ANTONIO ROMANO

PONENCIA

Teniendo en cuenta la celeridad propia de la vida mercantil, en resguardo de la seguridad del tráfico, de la protección de los terceros de buena fe, decimos:

- a) La sociedad comercial tiene una capacidad plena, debiendo interpretarse con amplitud la expresión "actos notoriamente extraños" contenida en el art. 58 de la Ley de Sociedades. Ante la duda, el acto hace al objeto social.
- b) Los actos notoriamente extraños al objeto social pueden ser ratificados por los socios a través de una asamblea ordinaria.
- c) El objeto social, internamente, juega como límite ante los representantes legales, quienes serán responsables ante la sociedad y los socios por los actos realizados.
- d) La existencia de limitaciones contractuales, estatutarias u orgánicas a las facultades de los representantes legales son inoponibles al tercero de buena fe.
- e) El objeto social, externamente, ante el actuar del representante, debería jugar como límite de la capacidad del ente sólo ante el tercero de mala fe.

FUNDAMENTOS

1. *El objeto social y la capacidad de la sociedad en el derecho comparado*

Podríamos decir que, en general, se observa en el derecho comparado una tendencia que se traduce en hacerle jugar al objeto social un papel absolutamente restringido, cuando no prescindente, en relación a la capacidad de la

sociedad. Esto se visualiza en la Comunidad Económica Europea,¹ y más palmariamente, en los derechos germano, inglés y norteamericano.

La llamada doctrina del *ultra vires*, que implica limitar la capacidad de la sociedad en el objeto social, tuvo originariamente un desarrollo en Inglaterra desde fines del siglo XVIII. Su aplicación se fue relativizando con el correr del tiempo y, particularmente, ante la necesidad de adaptar la legislación a las directivas de la Comunidad Económica Europea. Finalmente, en la reforma de la Companies Act inglesa del 16 de noviembre de 1989, termina por receptarse la tesis del derecho germano según la cual el objeto social sólo implica una limitación interna de las facultades de los representantes, que no resulta oponible a terceros. También en el derecho norteamericano se produjo una evolución en idéntico sentido.²

Entre la doctrina del *ultra vires* y la orientación consagrada en el derecho alemán, ubicamos aquélla según la cual el objeto social importa un límite a la actuación externa de los representantes.

El art. 9º de la Directiva 68/151 parece fijar como principio general que el objeto social no constituye un límite externo a la actuación representativa del órgano, salvo respecto el tercero de mala fe, que sería aquel que conocía o no podía ignorar que el acto excedía del objeto social.³

No obstante, prevé la directiva la posibilidad de que los Estados miembros puedan fijar en las legislaciones nacionales limitaciones al poder de representación,⁴ como ser que un acto determinado requiera de la actuación de otro órgano, con prescindencia de si el acto excede o no el objeto social. En

¹ Asimismo, se ha resaltado una tendencia doctrinaria y jurisprudencial hacia la capacidad general de las sociedades en países cuya legislación le impone ciertos límites, mencionándose los casos de Italia, Suiza y España (Cfr. VICENT CHULIA, Francisco, *Derecho Mercantil*, Bosch, Barcelona 1991, t. I, vol. 1, p. 321, punto 1).

² Confr. FARINA, Juan M.: *Tratado de Sociedades Comerciales*, Parte General, p. 152, Zeus; OTAEGUI, Julio C.: *Administración societaria*, pp. 77 y ss., Ábaco; ALEGRIA, Héctor: "La representación societaria", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 6, pp. 258 y ss.; VICENT CHULIA, Francisco: op cit., p. 633.

³ Confr. URÍA, Rodrigo; MENÉNDEZ, Aurelio, y OLIVENCIA, Manuel: *Comentario al régimen de las sociedades mercantiles*, t. VI, pp. 164 y ss., Civitas; ESTEBAN VELASCO, Gaudencio: "Modalidades de atribución y ejercicio del poder de representación", en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea* —Estudios en homenaje a José Girón Tena—, p. 310, Civitas; ALCALÁ DÍAZ, María de los Ángeles: "Adquisición de acciones o participaciones de otras sociedades y objeto social", en *Revista de Derecho Mercantil*, enero-junio 1994, Madrid, pp. 229 y ss.

⁴ No puede entenderse de otra manera el artículo 9.1: "La sociedad queda obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, incluso si éstos no pertenecen al objeto social, a no ser que excedan los poderes que se les atribuye o permite atribuir a estos órganos".

este caso, lo actuado por el representante legal no obliga a la sociedad, pues la ley establece que para realizarse es menester el concurso de otro órgano.

Por tanto, se ha sostenido que el límite en el objeto social a lo actuado por los representantes legales, en las directivas de la Comunidad Económica Europea, sólo tiene un efecto interno,⁵ salvo respecto del tercero de mala fe.

2. La capacidad de la sociedad y su relación con el objeto social en el derecho argentino. La vinculación de la empresa a través de su representante legal

La doctrina civilista es conteste en que si bien las personas jurídicas sólo pueden realizar aquellos actos vinculados a su institución —utilizando la terminología empleada por el codificador en el art. 35— lo que implica la aplicación del denominado “principio de especialidad”, esto debe interpretarse con la mayor elasticidad y amplitud.⁶ Además, el art. 35 del Cód. Civil facilita una interpretación amplia, al facultarlas expresamente para realizar todos los actos que no le sean prohibidos.

Por su parte, desde el derecho comercial, Halperín ya se manifestaba partidario en romper la subordinación de la capacidad de la sociedad al objeto social, lo cual era, desde su perspectiva, una tendencia contemporánea. También señalaba que el art. 58 de la ley 19.550 estaba proyectado distinto —no limitando la capacidad de la sociedad al objeto social—, pero una gran resistencia en nuestro medio abortó la iniciativa.⁷

En el “Proyecto de reformas de la Ley de Sociedades Comerciales”, elaborado por la Comisión designada por resolución del Ministerio de Justicia

⁵ URÍA, Rodrigo; MENÉNDEZ, Aurelio, y OLIVENCIA, Manuel: op. cit., punto 2, pp. 167/170.

⁶ Conf. SPOTA, Alberto G.: *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, t. I, vol. 3, pp. 112 y ss., Depalma, Buenos Aires, 1963; SALVAT, Raymundo M.: *Tratado de Derecho Civil Argentino*, Parte General, t. I, p. 739, n° 1229, TEA, Buenos Aires, 1950; BORDA, Guillermo A.: *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, t. I, pp. 627/8, 6ª edic. actualizada, Abeledo-Perrot; LLAMBIAS, Jorge Joaquín: *Código Civil Anotado*, Doctrina - Jurisprudencia, t. I, p. 86, Abeledo-Perrot.

⁷ HALPERÍN, Isaac: *Sociedades Anónimas*, p. 425, Depalma, Buenos Aires, 1975. Manifiesta en la nota 132: “...Entonces —como ahora en la campaña solapadamente desatada contra la ley de sociedades— se hicieron valer frases hechas y slogans de pegadiza difusión para la formación de opinión contraria, sin señalar concretamente vicios o defectos o consecuencias perjudiciales específicamente puntualizadas. Entonces —como ahora— debe echarse mano contra la inercia mental de grupos, que resisten realizar el esfuerzo que significa renovar estudios para comprender o asimilar las nuevas normas y coordinarlas con el sistema jurídico, que integran...” (op. cit., loc. cit.).

465/91, se mitigan los efectos del objeto como límite de la capacidad de la sociedad, al disponerse en el art. 11, inc. 3, que en el instrumento constitutivo deberá designarse el objeto,⁸ dejándose de lado las connotaciones de preciso y determinado que actualmente contiene dicha disposición legal.

El art. 58 de la Ley de Sociedades vigente dispone que: "El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social...". El giro empleado por la ley —notoriamente extraño— nos autoriza a sostener que el actual régimen legal no implica la adopción de la doctrina del *ultra vires*.⁹ Es más, dicha expresión elástica permite sostener una interpretación en pos de una mayor capacidad de la sociedad.

No puede dejar de meritarse, en este contexto, la opinión de quienes han sostenido que el objeto social indica actividades y no actos. De ello se sigue que el objeto social no limita la capacidad de derecho de la sociedad respecto de los actos que ésta puede realizar.¹⁰

Existen algunas señales jurisprudenciales favorables a la interpretación que propiciamos, fundamentalmente en protección de los terceros.¹¹

⁸ *Proyecto de reformas a la Ley de Sociedades Comerciales*, p. 30, Astrea.

⁹ OTAEGUI, Julio C.: op. cit., p. 79; CABANELLAS (h.), Guillermo: "Los órganos de representación societaria", en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 1991-A, p. 37. A una conclusión contraria parece llegar NISSEN, Ricardo A.: *Ley de Sociedades Comerciales*, Comentada, Ahotada y Concordada, t. 2, p. 36, 2ª edic., Ábaco; no obstante, el autor predica la protección de los terceros ante el actuar de la sociedad en operaciones ajenas al objeto social, asumiendo el carácter de fiadora —particularmente si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima de familia- o avalista (op. cit., punto 179, pp. 39 y ss.).

¹⁰ OTAEGUI, Julio C.: op. cit., p. 80.

En la jurisprudencia francesa, con una interpretación amplia de los actos comprendidos en el objeto social, puede verse *Cour de Cassation* (Com.), 1º de febrero de 1994, *Revue de Sociétés*, Dalloz, 112 año, n° 4, oct-dic. 1994, pp. 697 y ss., con comentario de Yvès Chaput.

¹¹ CNCCom., Sala C, abril 26-1984, *in re* "Banco Mercantil argentino c/Vizental y Cía. SA y otra" en *ED*, 109, pp. 655 y ss.; CNCCom., Sala A, mayo 16-1980, *in re* "Cosecha Coop. de Seguros Ltda. c/Cis, Leandro M. y otro" en *ED*, 90, pp. 249 y ss.; CNCiv., Sala D, abril 11-1986, *in re* "Rodríguez de García, Araceli A. c/García, Héctor R.", en *LL*, 1986-C, pp. 39 y ss.; CNCiv., Sala E, agosto 22-1984, *in re* "Lens, Ricardo E. c/Alproar SA y otro" en *LL*, 1985-D, p. 570, 36.999-S; CCApel. CC Concepción del Uruguay, Sala Cri. y Correc., junio 18-1976, *in re* "Bertone, Simone y Cía. SA c/Río Cuarto Ferias SRL", en *JA*, 1977-III, p. 23.

Estimamos que más allá de la protección de los terceros, debe visualizarse la capacidad de la sociedad con una prudente apertura,¹² haciéndole jugar al objeto social en el tema un papel mucho más restringido al que estamos acostumbrados.¹³ Esto sin perjuicio que el objeto social aparezca como límite ante el tercero de mala fe, o tenga efectos internos sirviendo de valla de contención a la actuación de los representantes legales, quienes serán responsables, ante la sociedad y los socios, por los actos realizados.

Del art. 58, primer párrafo, primera parte de la Ley de Sociedades, surgió una primera pauta directriz en torno a la cuestión, cual es que en caso de duda debe considerarse que el acto efectuado por el representante legal obliga a la sociedad.¹⁴ El término “notoriamente extraño” que, desde nuestra perspectiva debe interpretarse con flexibilidad y amplitud, sustenta dicha afirmación. La realización por la sociedad de un acto a título gratuito no implica *per se* que estemos ante un acto notoriamente extraño.

Creemos conveniente que el “acto notoriamente extraño” se interprete de manera laxa, teniendo en miras la celeridad propia de la actividad negocial mercantil, la necesaria tutela de la seguridad en el tráfico. Teniendo en cuenta tales aspectos, la protección de los terceros, estimamos que es deseable se interprete que la sociedad sólo podrá oponer esta defensa respecto del tercero de mala fe.¹⁵

¹² Véase en este orden de ideas: GAGLIARDO, Mariano: *Sociedades Anónimas*, pp. 534/536, Abeledo-Perrot, quien afirma: “...A nuestro juicio, la gestión operativa lícita de la sociedad, sea cual fuere la especie de actividades que conforman el objeto, no puede conducir a la invalidez de los actos que exceden el marco de aquél...” (op. cit., p. 536).

¹³ Así nos parece que la sociedad tiene capacidad para prestar caución a fin de viabilizar la eximición de prisión o la excarcelación de uno de sus directivos o gerentes, inmiscuidos en un proceso penal por la posible comisión de un ilícito relacionado con la actividad que desarrolla y el cargo que ocupa en la empresa (v. gr., infracción a la ley penal tributaria). Sobre el particular puede verse RACCIATTI (h), Hernán; ROMANO, Alberto Antonio, y ROMERA, Oscar Eduardo: “Eximición de prisión, objeto social y capacidad de la sociedad comercial para ser fiadora” en *LL*, 1995-A, pp. 243 y ss.

Del mismo modo, en principio, una empresa tiene capacidad suficiente para obligarse ante un tercero como fiadora de otra con la que tiene relaciones comerciales intensas. Ello así, aunque el objeto social no contemple expresamente la posibilidad de otorgar fianzas o avales, sí pudo haber asumido el carácter de fiadora por razones de conveniencia comercial.

¹⁴ ALEGRIA, Héctor: op. cit., p. 267; BERGEL, Salvador D.; y PAOLANTONIO, Martín E.: “La representación en materia cambiaria”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 6, 312.

¹⁵ Conf. SANDLER, Max M.: “Actos ilícitos, prohibidos y admitidos en la representación societaria”, en *Derecho Societario y de la Empresa*. Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, 5° Congreso de Derecho Societario, t. II, p. 748, último párrafo, *Advocatus*.

Si la sociedad pretende no haber quedado obligado por el acto efectuado por su representante legal, indudablemente ella será la que deberá probar que el acto no le es oponible. Esto en base a la aplicación de la sana regla procesal según la cual cada parte debe probar los hechos base de su acción o de sus defensas.

Consideramos que las pautas contenidas en el mentado art. 58 son aplicables no sólo a las sociedades comerciales, sino también a las sociedades civiles y asociaciones. Estamos ante una norma que privilegia la apariencia cuya virtualidad se proyecta al derecho asociativo en general,¹⁶ en pos de la seguridad del tráfico, la protección de los terceros de buena fe.

El último párrafo del art. 58 preceptúa que las limitaciones en las facultades del representante legal —v. gr., del presidente del directorio en la sociedad anónima o del gerente en la sociedad de responsabilidad limitada— que aparecen en el estatuto, el contrato social o que derivan de una decisión orgánica,¹⁷ no son oponibles a terceros. Es que las facultades de representación fijadas por la Ley de Sociedades Comerciales tienen carácter imperativo respecto de terceros.¹⁸ ¿Cuál es la razón de ser de dicha disposición legal? ¿Es conveniente y por ende razonable?

Reiteramos, lo que se tiende a proteger es la seguridad en el tráfico negocial, partiendo de la celeridad propia de la actividad mercantil. Pareciera un despropósito imponerle a los terceros la carga de consultar en el Registro

¹⁶ Ver sobre el particular, CASTELLANI, Horacio: "Aplicabilidad del artículo 58 de la LSC en materia de representación de asociaciones", comentando un fallo del juez Favier Dubois confirmado el 27/10/93 por la CNCom., Sala C, en *Derecho y Empresa*, publicación del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Empresariales de Rosario de la Universidad Austral, n° 3, pp. 290 y ss. Como bien explica Castellani, las sociedades y las asociaciones no son otra cosa que subespecies dentro del género personas de derecho privado.

¹⁷ Al manifestarse Alegria en este sentido —con citas contestes de Halperín, Arecha y García Cuerva—, enfatiza la singularidad centrada en que gran parte de la doctrina nacional no se ha ocupado en tratar el tema (ALEGRIA, Héctor: op. cit., p. 266). Conf. ROITMAN, Horacio C.: "Representación en la sociedad anónima", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 6, p. 7.

¹⁸ La ineficacia frente a terceros de los límites estatutarios y orgánicos a los poderes de representación, aun cuando se encuentren inscriptos en el registro, es uno de los principios contenidos en el art. 9 de la Directiva 68/151 de la Comunidad Económica Europea, seguido por los países miembros (v.gr., artículo 129.1 de la ley de sociedades anónimas española; artículo 2384, segundo párrafo del Código Civil italiano; la ley de sociedades francesa; puede verse MERLE, Philippe: *Droit Commercial, Sociétés Commerciales*, pp. 395 y ss., Dalloz, 3ª edic., 1992; CHAPUT, Yves: *Droit des sociétés*, p. 161, Presses Universitaires de France, 1ª edic., 1993).

Público de Comercio la existencia o no de limitaciones en las facultades de representación que el ordenamiento legal vigente atribuye al representante de la sociedad.¹⁹

Por supuesto que también es inadmisibles que una sociedad pueda aducir la inexistencia de un acta del órgano de administración —v. gr., de directorio o de gerencia— para enervar los actos realizados por el representante legal.²⁰

La pauta directriz que apuntamos en el tema abordado es virtual, no sólo para la sociedad, sino también para los terceros, quienes tampoco pueden hacer caer el acto realizado mediante el juego de las limitaciones contenidas en el contrato social, el estatuto o las impuestas por una decisión orgánica a los poderes de representación. Una solución en sentido contrario implicaría legitimar el actuar de mala fe.

3. *La protección de los terceros de buena fe ante representantes legales aparentes*

La vinculación de la sociedad a través de sus representantes legales con los terceros, la venimos encarando partiendo de la conveniencia en proteger a estos últimos con la seguridad en el tráfico. En este orden de ideas se han formulado propuestas generales para la armonización de las legislaciones de los países comprometidos en el Mercosur, predicado que el órgano de administración se estructure sobre la base del régimen más favorable a los socios y terceros, siguiendo los lineamientos de la quinta directiva de la Comunidad Económica Europea.²¹

¹⁹ La CNCom., Sala B, marzo 11-1988, *in re* "Vitivinícola Andina SA c/ Industrias Frigoríficas Recreo SA", dijo: "Conforme la regla sentada por el artículo 58 de la ley 19.550, al que remite el artículo 268 de la citada ley, en cuanto establece que el administrador o representante que de acuerdo al contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, se crea para los terceros la certeza de que los actos realizados son imputables a la sociedad, aun cuando sean violatorios de dispositivos internos del ente o sean realizados sin autorización del directorio (MAN, Adriana C., y PARDINI, Marta: *Ley de Sociedades Comerciales*. Anotada con jurisprudencia, con prólogo y comentarios del Dr. Ricardo Augusto Nissen, t. I, n° 554, pp. 153 y ss., Ad-Hoc). Conf. CNCom., Sala A, agosto 4-1977, *in re* "Kraft SA", en LL, 1978-A, pp. 456/458, con nota de Federico R. Highton: "La representación, el mandato y el órgano de la persona jurídica (Aspectos prácticos)".

²⁰ Conf. CNCom., Sala A, mayo 16-1980, *in re* "Cosecha Coop. de Seguros Ltda. c/Cis, Leandro M. y otro", en ED, 90, pp. 249 y ss., voto del Dr. Anaya.

²¹ AGUINIS, Ana María M. de: *Empresas e inversiones en el MERCOSUR*. p. 67, Abeledo-Perrot.

La jurisprudencia a través de la teoría de la apariencia ha obligado a la sociedad por actos efectuados por un ex representante legal no registrados en los libros sociales, cuya actuación fuera negligentemente tolerada por la sociedad, considerando irrelevante la inscripción registral de la cesación en el ejercicio del cargo.²² También ha optado por resguardar al tercero aun ante infracción a las reglas de la organización plural, cuando la conducta de la sociedad ha sido idónea para crear una apariencia de representación legal.²³

En resguardo de terceros se ha resuelto que obliga a una sociedad anónima la firma estampada por el vicepresidente, quien según los estatutos la representa en caso de ausencia o impedimento del presidente, presumiéndose por ello es lo que ha ocurrido.²⁴ De igual manera se ha protegido al tercero, ante un sello aclaratorio debajo de la firma del representante legal de la sociedad que omite parte de la denominación social²⁵. La tutela en estos dos supuestos resulta vital tratándose de una obligación de naturaleza cambiaria.

Al aplicar la teoría de la apariencia siempre debe tenerse en cuenta que la protección se opera respecto del tercero de buena fe. Esto es conteste con lo que hemos dicho al tratar el objeto como límite de la capacidad de la sociedad, propiciando la conveniencia en interpretar que la sociedad podrá oponer como defensa que está ante un acto notoriamente extraño —por ende que no la obliga—, siempre que no esté ante un tercero de buena fe.

En esta línea argumental emerge el siguiente interrogante: ¿cuándo estamos ante un tercero de mala fe?

Tercero de mala fe será aquél que al momento de celebrarse el acto conocía o debía saber, ya sea del defecto de representación o de que se trataba de un acto notoriamente extraño al objeto social.

²² CNCom., Sala D, octubre 19-1987, *in re* "Frate, Guillermo c/Cavi SA", en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, n° 121/124, p. 610.

²³ CNCom., Sala C, junio 15-978, *in re* "Financiera Zanzibar SA c/Textil Argentina SA", en *LL*, 1978-D, pp. 566 y ss.

²⁴ CNCom., Sala A, *in re* "Lagares, Rodolfo Hugo y otro c/Domingo Ilvento SAICIFA", octubre 25-1988, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 1989, año 22, pp. 239 y ss.; CNCom., Sala D, abril 30-1990, en *ED*, 140, p. 529; CNCom., Sala D, julio 2-1990, *in re* "Telefilms SA c/Cable Visión Corrientes SA", en *JA*, 1991-I, p. 562; CNCom., Sala B, agosto 4-982, *in re* "Hauret, Marcelo D. c/Greco SA", en *LL*, 1983-D, p. 247, con nota de Francisco Migliardi titulada "Representación societaria en materia cambiaria".

²⁵ CNCom., Sala B, agosto 15-1985, *in re* "Abdala, Enrique c/Leva SA", en *LL*, 1986-A, pp. 99/101, con nota de Francisco Migliardi titulada "Representación societaria en materia cambiaria".

La carga de probar que nos encontramos ante un tercero de mala fe será a cargo de la sociedad.²⁶

Reflexionamos trazando lineamientos generales que se ajustarán definitivamente —ensanchándose o acortándose—, según las circunstancias del caso.

4. *¿Es posible ratificar los actos notoriamente extraños al objeto social?*

No es un tema pacífico en doctrina, habiéndose propuesto distintas alternativas.²⁷ Creemos que los socios pueden ratificar los actos notoriamente extraños al objeto social efectuados por sus representantes.²⁸ Por supuesto que también pueden autorizarlos previamente a su ejecución.

Es que partimos de la premisa que la sociedad tiene capacidad para realizar actos notoriamente extraños a su objeto social; consecuentemente, al ejecutar un acto de dicho tenor realiza un acto válido jurídicamente. Además, consideramos que, externamente, el objeto social sólo debe servir de límite ante el tercero de mala fe.

Si ante los terceros de buena fe la sociedad queda obligada por los actos notoriamente extraños al objeto social, ¿por qué no es viable la ratificación de este tipo de actos por parte de los socios? ¿En resguardo de qué valores se les impide tal ratificación?

¿Podrá alguno considerar que mediante ello se proteger a los acreedores sociales que se han vinculado teniendo en cuenta los actos que el ente podía

²⁶ Ver cita 16. Conf. en el derecho comparado, URÍA, Rodrigo; MENÉNDEZ, Aurelio, y OLIVENCIA, Manuel: op. cit., t. IV, p. 166; FERRARA, Francesco, y CORSI, Francesco: *Gli imprenditori e le società*, p. 547, Giuffrè, 1992; FRE, Giancarlo: *Società per azioni*, pp. 461/463, 5ª edic. diferida, de Aldo Pellicano, Zanichelli Edit., Bolonia, II foro italiano, Roma, 1982; ROSSI, Enzo: *Amministratori de società ed esercizio del potere*, pp. 207/210, Giuffrè, 1989; MERLE, Philippe: op. cit., pp. 96 y ss.

²⁷ Se expiden por la posibilidad de confirmarlos: GAGLIARDO, Mariano: op. cit., p. 542; ALEGRIA: op. cit., pp. 270 y ss.; OTAEGUI, Julio C.: *Invalidez de actos societarios*, p. 378, Ábaco, aunque considera necesario esté autor que la ratificación debe ir acompañada de la reforma del objeto social. En cambio, por la imposibilidad de la conformación: HALPERIN, Isaac: op. cit., p. 426; CABANELLAS (h.), Guillermo: op. cit., pp. 43 y ss.

²⁸ Conf. CHAPUT, Yves: op. cit., pp. 163 y ss. En este sentido, haciendo un análisis de sistemas sobre la capacidad de la sociedad en el derecho comparado, se ha dicho que sin perjuicio de encontrarnos con numerosas legislaciones que aceptan el "principio de especialidad" —el cual limita la capacidad de la sociedad— en la práctica se aproximan al sistema germánico, puesto que admiten que los actos extravagantes al objeto social que no vinculan, en principio a la sociedad, puedan ser ratificados o confirmados o autorizados a priori por la sociedad, en junta general o por todos los socios (VICENT CHULIA. Francisco: op. cit., t. I, vol. 1, p. 321, punto c).

realizar? Creemos que esto resulta un sofisma, pues generalmente los acreedores sociales no evalúan tal aspecto al vincularse con la sociedad. Además, como bien dice Alegría, si los terceros acreedores de la sociedad no pueden oponerse al cambio de objeto, menos aún pueden ser la razón de ser de la imposibilidad de ratificación.²⁹

Por otro lado, si se considerara que se está ante un acto inválido, partiendo del carácter restrictivo con que deben apreciarse las nulidades absolutas,³⁰ sostenemos que se estaría ante un acto de nulidad relativa y, por ende, susceptible de ser confirmado.

En principio, pensamos que la ratificación de un acto notoriamente extraño al objeto social entra en la órbita de lo dispuesto por el art. 234, primer párrafo, al referir que es competencia de la asamblea ordinaria "...toda otra medida relativa a la gestión social...".³¹ Las decisiones se tomarán conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables para dicho tipo de asamblea.

²⁹ ALEGRIA, Héctor: op. cit., p. 272.

³⁰ RACCIATTI (h.), Hernán, y ROMANO, Alberto A.: "Nulidades societarias y mecanismos de subsanación (Reflexiones de *lege lata* y *lege ferenda*)", ponencia presentada por los autores en este mismo congreso.

³¹ Nuestra tesis pareciera estar respaldada por Nissen, quien dice: "...al referirse el artículo '...a toda otra medida relativa a la gestión social...', alude a la posibilidad de abocarse la asamblea a la autorización o ratificación de determinados actos del directorio, cuya realización puede no coincidir con el objeto social..." (NISSEN, Ricardo A.: *Ley de Sociedades Comerciales*, t. 2, p. 557, 1ª edic., Ábaco).